

Bogotá D.C., Julio 09 de 2020.

Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reparto

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Art: 86 C.N.).

Accionante: MONICA PATRICIA PARRA DURAN

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.- Secretaria Distrital de Integración Social.

YO MONICA PATRICIA PARRA DURAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía **52.185.416**, actuando en causa propia, y como ciudadana participante afectada con el Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. **(Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313)**, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL de Bogotá**, en razón a que por sus acciones, omisiones y **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que se me** están vulnerando mis derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y todos aquellos derechos fundamentales que el despacho considere vulnerados consagrados en nuestra Carta Constitucional, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. **PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdos, procedió a iniciar los trámites de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera en varias dependencias del Distrito Capital de Bogotá, y formuló la **(Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313) convocatorias números 806 a 825 de 2018**. Se convocó, por tanto, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito.

Propósito

realizar actividades pedagógicas, para lograr el **bienestar y desarrollo integral del grupo de niños y niñas** a cargo y sus familias, vinculados a las unidades operativas de las subdirecciones locales con la calidad y oportunidad y de acuerdo con los parámetros y normas establecidos.

Funciones

- 1. **Organizar las actividades recreativas de los niños y niñas** o grupo asignado, para incrementar su desarrollo social y mejora de la calidad de vida, en cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- 2. **Realizar el seguimiento y control a los registros**, bases de información sobre la atención y bienestar de los niños, para contribuir con el logro de los objetivos y metas institucionales.
- 3. Participar en los Comités Pedagógicos Institucionales, locales y en las jornadas pedagógicas mensuales, para fortalecer los programas y metas institucionales.
- 4. Realizar los informes y documentos de tipo pedagógico que se requieran sobre el estado y avance de los grupos poblacionales a cargo, para dar cuenta de su desarrollo necesidades y características en cumplimiento de las metas y políticas institucionales.
- 5. Promover prácticas de buen trato hacia los grupos poblacionales atendidos, reportando oportunamente las situaciones que atenten, amenacen o vulneren sus derechos, utilizando los conductos, protocolos y rutas establecidas por la entidad y las entidades competentes.
- 6. Participar en la implementación del Sistema Integrado de Gestión, en lo que corresponde a la dependencia y procesos en que participa con el fin de desarrollar los principios de autorregulación, autogestión y autocontrol.
- 7. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

Requisitos

- Estudio: Título de formación técnica profesional o Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Educación.
- **Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.**

2. **SEGUNDO**: El **14 de Noviembre de 2018 Acuerdo No 20181000007296**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la **Convocatoria No. 818 de 2018** – DISTRITO CAPITAL – CNSC. – Secretaría Distrital de Integración Social. Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **planta de personal** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** – Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC.

3. **TERCERO**: El 1 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución No. 20191000090895**, mediante la cual **acreditó a la Universidad Libre**, como entidad idónea para adelantar los **respectivos concursos o procesos** de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

4. **CUARTO**: La referida entidad celebró con la Universidad Libre el **Contrato N° 318 de 2019**, cuyo objeto fue "**Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos** vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital".

5. **CINCO**: El 22 de mayo de 2019, se fijó como fecha de cierre para la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones de las referidas Convocatorias del Distrito Capital.

6. **SEXTO**: El 18 de octubre de 2019 fueron publicados los resultados definitivos sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera (OPEC) y los manuales de funciones y competencias laborales.

7. **SEPTIMO**: He venido desempeñando por varios años el cargo dentro de la Secretaría Distrital de Integración Social, y sospechosamente se realizó un intempestivo cambio en el referido manual de funciones adoptado mediante **Resolución No. 0124 del 1 de febrero de 2019**, proferido con posterioridad a la expedición del acuerdo No. **Resolución No. 20191000090895** de fecha 14 de Noviembre de 2018. Lo dicho, sin tener certeza acerca de que la mencionada Secretaría Distrital de Integración Social, **hubiese enviado este último manual dentro** de los **términos establecidos** en la convocatoria. Adicionalmente, es preciso resaltar **que el cambio en el manual de funciones omitió** llevar a cabo el **procedimiento establecido para tal fin**. Entre otras cosas, **no se expidió el documento técnico de soporte**, los **análisis de cargas**, ni la **socialización** con los funcionarios, **ni se elaboraron las correspondientes fichas técnicas**. Ello probablemente va a conducir a la selección de personas con **perfiles que no corresponden a las necesidades funcionales** de esta dependencia y a la

exclusión de personas que tenemos la **experiencia ideal de más de Veinte (20) años**, con el consiguiente perjuicio para los derechos básicos, en servicio público y el interés general.

8. **OCTAVO**: El día 17 de Noviembre y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre realizó la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Asunto: Citación para el acceso a las pruebas escritas Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC

 Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

NOTIFICACIÓN
Fecha de notificación: 2019-12-30

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre realizan la CITACIÓN AL ACCESO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: Mónica Patricia Parra Duran
No OPEC: 84580
No Documento: 52185416
Ciudad: BOGOTA DC
Departamento: BOGOTA DC
Lugar de acceso de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOSQUE - 11001-063
Dirección: CARRERA 70 # 53 - 40
Bloque: C
Salón: PISO 1 - SALON 114
Fecha y Hora: 2020-01-12 07:00

9. **NOVENO**: De forma sorpresiva, al presentar la correspondiente prueba **evidenciamos** que las **preguntas referidas** a las **competencias funcionales no estaban relacionadas en lo absoluto con el empleo específico** para el cual nos presentamos y, por ende, no **fueron coherentes** con el **contenido funcional de los cargos**. Hacemos referencia a lo afirmado, ya que, como es sabido, **los textos de los formularios de preguntas**, propios de las pruebas, **son reservados**, razón por la cual **solicitamos que sea su Despacho** el que solicite lo pertinente. Considero que la **Universidad Libre no APLICA estándares internacionales** para el **desarrollo** del proceso de **diseño, construcción, validación, aplicación y procesamiento** de resultados de las pruebas objeto de

la **Convocatoria No 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 5 Código 313 OPEC (84580)**. La valoración de estos **factores técnicos en las pruebas**, claramente no responden a criterios de **objetividad e imparcialidad** ya que desde mi perspectiva los exámenes escritos no miden los niveles de desarrollo de las **competencias básicas, funcionales y comportamentales**; ni cumplen las condiciones mediante las **cuales se rige el concurso** y tampoco tiene en cuenta la **relación de empleos convocados, la naturaleza** de las funciones, **los procesos, los subprocesos** y los procedimientos a los **cuales se encuentra enlazado cada uno** de los empleos convocados, con lo que se puede concluir que dichos **exámenes carecieron de idoneidad**, debido a que con ellos se intentó **medir potencialidades y conocimientos**, y no las **competencias funcionales**, por lo tanto solicito **remitir la ficha técnica completa** de las **prueba estandarizadas que aplicaron**, en donde conste por lo menos: QUE TIPO DE ESTÁNDAR INTERNACIONAL SE APLICÓ AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, METODOLOGÍA IMPLEMENTADA y ENTREGA DE COPIA DE LA FICHA TÉCNICA COMPLETA, **Evidencia de las Pruebas de Campo**, las **características de su proceso de normalización**, la **población en la cual se probó para su normalización**, **población a la que va dirigida su aplicación**, las **normas específicas de aplicación e interpretación** de resultados determinadas en el proceso de normalización, las **condiciones que deben tener quienes la aplican** y a quienes se aplica, la **fecha de normalización y la fecha de vigencia** para su aplicación, poder identificar si los ítems de cada prueba **si cumplen con índices psicométricos adecuados**, lo **cual permite determinar si las pruebas cumplen con criterios de fiabilidad y validez**. Ya que **considero que el diseño de las pruebas no se fundamentó en los ejes temáticos**, ya que no tenían relación alguna con los cargos por los cuales estaba concursando, **por lo que se desconoció la Guía de Orientación y los ejes temáticos** que fueron **publicados en el proceso de selección** frente a los empleos ofertados, y por consiguiente las funciones de los mismos. Considero que al **realizarse preguntas sobre aspectos que no tienen relación con los cargos ofertados**, se desconoció la Convocatoria, que de acuerdo a la **jurisprudencia constitucional contiene las reglas particulares** a aplicar para los concursantes como para las entidades que desarrollan el proceso de selección. Por lo tanto, solicito se me dé una Explicación por qué estas son las pruebas idóneas para la selección de los aspirantes para el empleo; precisar si estos cuestionarios **fueron evaluados por un comité de expertos de carácter interdisciplinario**, si todas y cada una de las preguntas fueron **objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico**, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas.

La **guía de los ejes temáticos que publicó la Universidad Libre** para la convocatoria **no concordaba con el objeto de los temas preguntados** en el examen, en la **presentación del examen se realizan preguntas sobre una**

entidad la cual no fue a la que yo me presente y en ningún momento se informa en el temario o en la convocatoria que se realizarán pregunta de las dos entidades de la convocatoria del distrito.

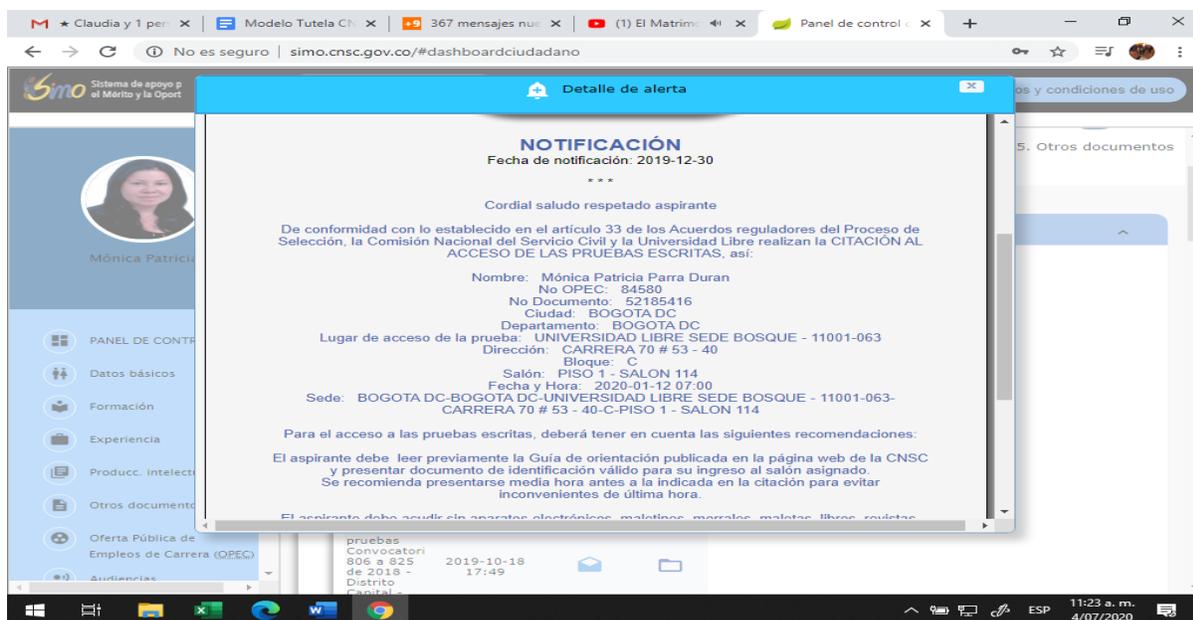
Situación que sucedió con el aspirante, señor Aldo Mario Czechura, se le reconoció por parte la CNSC y Universidad Libre de Colombia bajo Rad. PQR No. 201908080039 y 201907230045, con respuesta de 09 de agosto de 2019, de aplicarle nuevamente las pruebas escritas y de no publicar los resultados de las pruebas escritas de las competencias básicas y funcionales de competencias comportamentales aplicadas el 14 de julio de 2019, ya que se le entregó por parte de la Universidad Libre de Colombia, pruebas diferentes al cargo aspirado.

10. **DÉCIMO**: El **16 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales**. Llama la atención que en tan solo 29 días se calificaron las pruebas de alrededor de 36.000 aspirantes, cuando normalmente ello toma un tiempo de 8 a 12 meses aproximadamente, si se quiere que la **prueba practicada refleje de manera fidedigna la habilidad, el conocimiento y el mérito** requeridos.

11. **UNDÉCIMO**: Manifesté mi desacuerdo con el método de calificación, pues, a mi juicio, las preguntas sobre competencias básicas y funcionales, estas últimas **sin guardar coherencia ni relación** con cada cargo específico, **eran de carácter eliminatorio**. En consecuencia, **al no superar el puntaje mínimo** de éstas, **las preguntas sobre competencias comportamentales no fueron evaluadas**, incidiendo **negativamente en la posibilidad de acceder** a los respectivos empleos.

12. **DUODÉCIMO**: Desde el 17 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2019 se estableció el plazo para presentar las correspondientes reclamaciones frente a los resultados obtenidos en las referidas pruebas.

13. **DÉCIMO TERCERO**: El 12 de enero de 2020 se llevó a cabo la citación para el acceso al material de pruebas escritas en la ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad de complementar las reclamaciones presentadas en las fechas previstas para los aspirantes inconformes.



14. **DÉCIMO CATORCE:** Se estableció el día 14 de enero de 2020 como fecha límite para complementar las reclamaciones a través del aplicativo SIMO, la presente dentro del plazo oportuno. Ejercí mi Reclamación dentro de los tiempos establecidos y básicamente argumente: “El tiempo y las **restricciones impuestas para el acceso a las pruebas impidieron** realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con **la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencias de las preguntas**, que como lo estableció en el artículo 29 del acuerdo 6046, debían **corresponder a las funciones del empleo** al que me postulé. Al iniciar la verificación del examen noto con preocupación que el **puntaje más bajo** estuvo en las COMPETENCIAS BÁSICAS, en donde realicé la observación detenida de las preguntas, encontrando lo siguiente:

1. Que las **preguntas no están planteadas de acuerdo a los ejes** que fueron suministrados al iniciar el concurso, esto lo evidenció desde mi perspectiva de la formulación de las preguntas.
2. La gran mayoría de preguntas eran dirigidas a grupos poblacionales diferentes, que se puede encontrar en una localidad. No están las preguntas orientadas a los jardines de primera infancia. Considero que los **exámenes carecieron de idoneidad**, debido a que con ellos se intentó **medir potencialidades y conocimientos**, y no las **competencias funcionales**, por lo tanto solicito **remitir la ficha técnica completa** de las **prueba estandarizadas que aplicaron**, en donde conste por lo menos: las **características de su proceso de normalización**, la **población en la cual se probó para su normalización**, **población a la que va dirigida su aplicación**, las **normas específicas de aplicación e interpretación** de resultados determinadas en el proceso de normalización, las **condiciones**

que deben tener quienes la aplican y a .quienes se aplica, la **fecha de normalización y la fecha de vigencia** para su aplicación. Ya que **considero que el diseño de las pruebas no se fundamentó en los ejes temáticos**, ya que no tenían relación alguna con los cargos por los cuales estaba concursando, **por lo que se desconoció la Guía de Orientación y los ejes temáticos** que fueron **publicados en el proceso de selección** frente a los empleos ofertados, y por consiguiente las funciones de los mismos. Considero que al **realizarse preguntas sobre aspectos que no tienen relación con los cargos ofertados**, se desconoció la Convocatoria, que de acuerdo a la **jurisprudencia constitucional contiene las reglas particulares** a aplicar para los concursantes como para las entidades que desarrollan el proceso de selección. Por lo tanto, solicito se me dé una Explicación por qué estas son las pruebas idóneas para la selección de los aspirantes para el empleo; precisar si estos cuestionarios **fueron evaluados por un comité de expertos de carácter interdisciplinario**, si todas y cada una de las preguntas fueron **objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico**, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas.

3. Realizar preguntas sobre la implementación de un nuevo software, pedir conocimiento de módulos como nómina y de manejo de hojas electrónicas como Excel avanzado (formulas), no resultan pertinentes para el cargo que me postule y mucho menos están alineados al manual de funciones y a los ejes temáticos, ya que considero es más de un perfil administrativo, ya que el propósito del cargo “ realizar actividades pedagógicas, para lograr el bienestar y desarrollo integral del grupo de niños y niñas a cargo y sus 4 familias, vinculados a las unidades operativas de las subdirecciones locales con la calidad y oportunidad y de acuerdo con los parámetros y normas establecidos.
4. Por ejemplo, en la pregunta 11 de las competencias básicas, no estoy de acuerdo con la respuesta, porque no es posible que una entidad tan importante no quiera buscar estrategias de innovación con relación a la tecnología y quiera continuar con sus procesos de tiempos pasados.
5. En la pregunta 13 de competencias básicas, según mi criterio las 2 respuestas B y C aplican ya que cualquiera fomenta el trabajo en equipo.
6. En las preguntas 19, 20, 21, 22 de competencias básicas, considero que mi cargo, ni mis saberes básicos, requiere el conocimiento del manejo de nómina, estas funciones competen es al área administrativa.
7. En las preguntas de la 23 a la 26 de las competencias básicas, considero que el caso que se plantea no es claro en su planteamiento, lo cual hace confuso las respuestas y tampoco está relacionado con el cargo.
8. También en la pregunta 80 de las competencias funcionales, no estoy de acuerdo con las respuestas, porque considero que hay muchos factores que pueden alterar el resultado, ya que los almuerzos pueden variar el

número, por alguna eventualidad, en el grupo pueden existir personas venganas o que alguna persona repita almuerzo.

9. En la pregunta 11 de competencias funcionales, no estoy de acuerdo, ya que, en toda entidad pública y privada, siempre se brinda una atención preferencial a algunas personas, según sea el caso.
10. El caso que hace referencia a las preguntas 13, 14, 15 y 16 de las competencias funcionales, están orientadas a proyectos de grupos poblacionales diferentes a las funcionales del cargo.
11. dentro de las inconsistencias, ambigüedades y no pertinencia de las preguntas, tenemos como ejemplo las preguntas 40, 41 y 42 que están enfocados es con el sistema integrado de gestión. Así mismo las preguntas 35, 36, 37, 38, 39 proyecto para prevenir embarazo en adolescentes.
12. No estoy de acuerdo con la pregunta de competencias funcionales, con la cual se evidencia el caso de recepción 5 de quejas y reclamos y de atención al ciudadano, en la dependencia de la subdirección, los cuales no están relacionados con las funciones del cargo.
13. Llegando a la conclusión que solamente las preguntas 46 a la 50 son acordes al cargo y encontrando que aproximadamente el 80% de las preguntas, ya que no van enfocadas al cargo al cual me postule, porque esta va encaminada a la población de niños de la primera infancia.
14. En las preguntas de la 23 a la 30 pregunta relacionada con correos electrónicos no deseados, dinero, avisos clasificados, salidas, logística, preguntas que podrían tener cualquier respuesta, al revisar minuciosamente ninguna sería falsa, no sé qué criterio tendría el calificador para considerar que la respuesta no era la acertada, Además no estaría dentro de mi competencia realizar dichos ejercicios.
15. En las COMPETENCIAS FUNCIONALES, lo lógico de esta parte sería encontrar situaciones que hagan referencia al cargo al cual me presento, pero así no fue, se encontraron situaciones de atención a la ciudadanía con discapacidad e idioma diferente, derechos de petición que no se sabe hasta qué punto este perfil lo maneje,
16. En cuanto a la COMPETENCIA COMPORTAMENTAL, considero que esto es único, no se puede pretender que si es mi forma de pensar y de actuar no es lógico contestar lo que ellos quieren hacer ver, esto debería ser muy personal y todas deberían ser verdadera.

“ Me **permito manifestar mi inconformidad** frente a la **inconsistencias presentadas en el examen con los ejes temáticos** de las pruebas funcionales planteados en la **citada convocatoria y Acogiendo el artículo 28** de la Ley 909 de 2004, solicitó aplicación y revisión de sus numerales d, e, f y g, los cuales deben garantizar la transparencia, especialización, imparcialidad y confiabilidad de los órganos técnicos encargados de la selección y acceso a los empleos

públicos y por lo tanto solicito con todo respeto a la UNIVERSIDAD LIBRE y al CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) **tomar la decisión de anular la prueba aplicada y el resultado**, ya que podemos **evidenciar que el examen** que dispusieron para tal fin **no cumple con los parámetros establecidos** por la guía de ejes temáticos y el acuerdo de convocatoria, esto debido a que las preguntas enunciadas para cada caso nada tuvo que ver con las funciones específicas a desempeñar ni las competencias descritas para el cargo o empleo ofrecido, **previando así un perjuicio irremediable** por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, ya que es obligación de la Universidad enmarcar dichas preguntas con lo contemplado en el citado manual. Así mismo exigir la repetición de las pruebas por unas que cumplan con los lineamientos establecidos en la guía de orientación y el manual de funciones de la Entidad del presente concurso de méritos y que garantice la congruencia y evalúe las competencias funcionales tal como lo establece las guías de eje temáticos y el acuerdo de convocatoria con fundamento en los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA INFORMACIÓN, IGUALDAD Y PRINCIPIO DE BUENA FE.”.

15. **DÉCIMO QUINTO**: Se estableció el día 14 de enero de 2020 como fecha límite para complementar las reclamaciones a través del aplicativo SIMO, las presentaron dentro del plazo oportuno.

16. **DÉCIMO SEXTO**: Recibí respuesta a mi Reclamación por parte de la CNSC en Marzo de 2020, donde de manera escueta y no respondiendo de fondo y de forma clara y precisa que “ Ahora bien, frente a la falta de pertinencia de los ítems 19,20,21,22,25,26 de competencias básicas y los ítems 13,14,15,16,30,35,36,37,38,39,40,41 y 42 de competencias funcionales, es necesario aclarar que, actualmente, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC **viene implementando en sus procesos de selección** la evaluación de competencias, sustentada en el enfoque de juicio situacional; este enfoque busca la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas y muestran las posibles soluciones a estas, con el fin de que estos puedan decidir cuál de las respuestas alternativas elegirían.” La negligencia en el actuar de la Universidad Libre, encargada de llevar a cabo el proceso del concurso de méritos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por **negarme la continuidad en el proceso de selección**, al continuar el proceso sin corregir su error y realizar el ajuste correspondiente a mi calificación en los resultados de competencias básicas y funcionales, en la respuesta que me dieron, están vulnerando en forma flagrante y evidente mis derechos al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y al debido proceso

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, fui descalificada de la convocatoria para proveer el cargo en la Secretaría de Integración Social del Distrito y debido a ello me **encuentro en una total desconfianza e inseguridad jurídica**, dada

la manera como **se ha venido desarrollando este proceso** de selección, **sin garantizar los principios de estabilidad e igualdad de oportunidades** para el **acceso y el ascenso** al servicio público.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3	65.0	56.65	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC	No aplica	Admitido	0

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: 33.99

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

17. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Debido a la omisión de respuesta a la solicitud elevada ante la **entidad accionada y la continuidad con el proceso de selección**, me vi obligada a acudir a este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y al de petición como consecuencia de la inminente vulneración a los mismos y la urgencia de resguardo de los mismos.

I. DERECHOS VULNERADOS.

- **DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "**el respeto a las formas** previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial **salvaguardando en todas sus etapas** los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el **debido proceso es de especial importancia** para el cabal desenvolvimiento de las **diversas etapas del concurso**, ya que **solo a través de aquel es posible** "brindar a los administrados **seguridad jurídica y garantizar su defensa**, así como el correcto funcionamiento de la administración y la **certeza de**

la validez de sus actuaciones." De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el **artículo 1257 de la Carta** y en virtud del referido **derecho al debido proceso**, la **jurisprudencia constitucional** ha derivado un **conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público**. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, **cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley**, serán **escogidos por concurso público**; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley." En el **presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplen con las normas establecidas** sobre la carrera administrativa y **no son idóneas ni válidas** para ser **tenidas en cuenta en el proceso de selección**, en virtud de las **funciones contempladas en el Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015**. En el trámite de las pruebas este concurso **no se desarrollaron pruebas con las finalidades previstas en el Decreto 1083 de 2015** en su artículo 2.2.18.3.14 según el cual: "**las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos**, respecto de las **competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo**. La **valoración de estos factores** se hará mediante **pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes**, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección **y otros medios técnicos** que **respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación** previamente determinados. Ello obedece a que, en la etapa de aplicación de las pruebas, se **llevaron a cabo exámenes que no tuvieron en cuenta** el tipo de funciones previstas en los manuales para el acceso a la carrera **desconociendo que precisamente las competencias funcionales** están destinadas "**a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público de carrera** desde lo descrito en el **contenido funcional del mismo en el manual de funciones** de la entidad" Por consiguiente dichas pruebas, la Comisión Nacional de Servicio Civil para seleccionar a los elegibles, constituyen palmario **desconocimiento del propósito constitucional de estos concursos, impiden una real y genuina valoración de las competencias funcionales de cada aspirante para desempeñar** y obtener resultados óptimos y eficientes en cada empleo específico. Para el caso concreto, **he sido descalificada** como aspirante con base en evaluaciones en que las **preguntas giraron alrededor de asuntos no relacionados con las actividades propias** de las **correspondientes**

competencias funcionales. Por el contrario, **se practicó una prueba genérica para todas las entidades** que hacen parte del Distrito y que salieron a concurso. Y es que, **la gravedad de realizar pruebas que en nada tienen que ver con las funciones propias de los cargos**, implica en el futuro **la elección de personas no capacitadas para ejercerlos** con excelencia y **genera por consiguiente el desmejoramiento** en la **prestación del buen servicio**, en grave detrimento del interés general. Así mismo, **la forma de calificar las pruebas sobre competencias funcionales** -el hecho de que éstas tengan un **carácter eliminatorio**-, suprime toda **posibilidad de evaluar** y tener en **cuenta las aptitudes, actitudes, habilidades y rasgos de personalidad para el desarrollo y desempeño del cargo** que se ven reflejadas en las preguntas sobre competencias comportamentales. Adicionalmente, **se desconoce el derecho fundamental al debido proceso** de una persona **cuando el determinador cambia las reglas de juego aplicables al concurso** y sorprende al concursante **que se sujetó a ellas de buena fe**. En este **caso se evidencia** con el **intempestivo cambio de manual de funciones**, en la Secretaría Distrital de Integración Social, **con posterioridad a la expedición** del Acuerdo dio apertura a la correspondiente convocatoria, y que por demás **comporta un desconocimiento a la confianza** legítima que los participantes han depositado en los parámetros a un empleo de carrera. **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** La Corte Constitucional en la Sentencia **C-048 de 2018** ha sido enfática en indicar que del alcance del artículo 125 constitucional se desprende que la carrera administrativa "es un **eje axial del Estado Social de Derecho** y por ende se consolida en tres aspectos fundamentales: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) **la igualdad de oportunidades** para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación". De la citada norma, resulta [a necesidad de que, para la **determinación del mérito** (en búsqueda de la **excelencia en el servicio público**), se **apliquen procedimientos** que en realidad lo garanticen, para no desfigurar las razones de ser de los concursos y a la vez respetar los derechos esenciales de los aspirantes a la designación o ascenso en cargo de carrera. Para ello, es **preciso señalar que el propósito** del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como indica la para ello, es preciso señalar que el propósito del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como indica la misma norma, no fue otra cosa que **establecer el mérito como el criterio predominante** para la selección y ascenso y asegurar también la estabilidad en los cargos sin importar recomendaciones o favoritismos de orden político, familiar o de otra índole; pero **para ello es indispensable** que se **implementen y usen mecanismos adecuados**, razonables, proporcionados **con el objeto de determinar si se tiene** o no en efecto el mérito, si una persona califica

o no para desempeñar el cargo o para ascender en el servicio, lo que importa es el buen servicio público, no la selección ajena al tipo de servicio que se prestará y **sin tener en cuenta la experiencia relacionada** precisamente con lo que tiene que hacer el funcionario.

- De acuerdo a lo anterior y lo reconocido por la Corte Constitucional **se desconoce el derecho fundamental** a la igualdad cuando existe "**cualquier práctica que discrimine** a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al **mencionado principio toda conducta** - sin justificación alguna- **rompa el equilibrio** entre los participantes de un concurso. Para el caso en concreto **se desconoce este derecho** toda vez que la entidad accionada **está obligada por la Constitución**, en aras del **buen servicio**, a otorgar los diferentes cargos a personas que por su **idoneidad y mérito demuestran aptitud** para el ejercicio adecuado de las funciones públicas correspondientes. Luego **resulta inequitativo** que sean escogidas, **casi por suerte, personas no capacitadas**, a la **vez que son excluidas personas aptas y meritorias**, debido a la **aplicación de unas pruebas que no tienen la capacidad real de evaluar las capacidades** precisamente requeridas. **Entonces no existió coherencia** entre lo **evaluado y las exigencias funcionales** del cargo al cual se presentaron los aspirantes.
- En este mismo sentido, es indispensable indicar que la **Ley 909 de 2004** por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 27 lo siguiente: "**La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personas** que tiene por **objeto garantizar la eficiencia** de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad de oportunidades** para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se **garantice la transparencia y la objetividad**, sin discriminación alguna."
- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:** El derecho de acceso los cargos públicos están prescrito en el numeral 7^o del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que: "**todo ciudadano tiene derecho a participar** en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan y reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de apostarse". En el asunto en concreto, **se desconoce este derecho** con la **no realización de los concursos de ascenso** para los **empleados de carrera administrativa** toda vez que varios funcionarios, en esta oportunidad, **no contaron con la posibilidad de ascender a un cargo superior**, aun cuando tienen experiencia, conocimiento, preparación, la

vocación de **ascender y una legítima expectativa**. Se debe permitir su movilidad **hacia el cargo superior con base en el mérito**, lo cual representa un estímulo para mejorar su desempeño, y ello se **traduce en un mejor servicio público**. Con lo anterior no se quiere señalar que la realización de un **concurso cerrado implique** el desconocimiento de convocar un concurso abierto de ingreso a los cargos públicos de personas que no tienen derechos de carrera; **la norma constitucional** e incluso la legal **permite la concurrencia de estos dos tipos de procesos** de selección que benefician y representan posibilidades tanto para los **funcionarios que cuentan con un trayectoria en la carrera administrativa** y para aquellos que desean ingresar a la misma.

- **TRABAJO:** El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política según la jurisprudencia constitucional, "está compuesto por **diversos elementos**, algunos relacionados con el **deber estatal de propiciar** políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el **derecho a elegir un empleo** y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. **Este derecho me ha sido vulnerado**, toda vez que muchos y me incluyo, de los participantes del Concurso de Méritos para proveer los diferentes cargos dentro de la planta de personal del Distrito Capital, **estamos desempeñando estos empleos durante varios años** y con ocasión a estas irregularidades presentadas y advertidas con anterioridad al interior del mismo, **hemos sido excluidos de ser nombrados** para desempeñar dichos cargos, **afectando gravemente** nuestra posibilidad de subsistir y satisfacer nuestras necesidades básicas.
- **PETICIÓN:** El Artículo 26 de la Constitución política consagra: " Toda persona **tiene derecho a presentar** a las **autoridades por motivo de interés general o particular** y obtener una pronta resolución". **la Corte Constitucional**, ha indicado que tal **derecho permite hacer efectivos** otros **derechos de rango constitucional**, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un instrumental en **tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía**, pues es el principal medio que **tiene para exigir a las autoridades** el cumplimiento de sus deberes. **Por su parte el derecho** de petición, **según esta Corporación**, tiene una finalidad doble: por un lado, **permite que los interesados** elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna**, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(,..) **dentro de sus garantías se encuentran** (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva** respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario **conocer la situación real de lo solicitado**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". La omisión de responder la petición elevada representa por ser vulneración a un derecho fundamental, pero teniendo en cuenta que los resultados finales de las pruebas fueron publicados el próximo 17 de marzo de 2020, la negligencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha generado que la protección del derecho fundamental de petición no sea lo más grave, por cuanto, al proseguir el trámite del concurso **sin atención a los justos reclamos de los aspirantes**, se **perpetúa la vulneración** de las **normas constitucionales y de sus derechos**. Por eso considero, con todo en caso de no **suspenderse el concurso**, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar para salvaguardar los derechos afectados (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991) persistirá la vulneración de los derechos fundamentales expuestos anteriormente, ocasionado un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la subsidiariedad, que aparece claramente expresada en el artículo 86 de la Constitución, el señalar que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado: "el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de **los derechos constitucionales fundamentales** de los individuos, **logrando una efectiva e íntegra protección** de los mismos". En el presente asunto a pesar de existir las acciones contencioso administrativas, las mismas no protegen de forma efectiva los derechos fundamentales, como sí lo hace la acción de tutela; **debido a que, por la congestión judicial**, el agotamiento de éstas no cuentan con la **celeridad necesaria para evitar la ocurrencia** de un perjuicio irremediable. Con relación a la existencia de un perjuicio irremediable esta Corporación, ha establecido que el mismo debe cumplir con unos requisitos: "(i) **el perjuicio ha de ser inminente**, es decir, que está por suceder, (ii) las medidas que se requieren para conjurar han de ser urgente, (iii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para **asegurar la debida protección** de los derechos comprometidos. Conforme al primer requisito, es **importante precisar que la lista definitiva** sobre los resultados a las reclamaciones de las pruebas dentro del marco del proceso de selección será publicada el día 17 de marzo el tiempo que les queda a los aspirantes **para obtener**

una medida de protección de los derechos fundamentales es corto y de no tomarse las medidas necesarias en el proceso **implicaría la vulneración definitiva** de los mismos. Respecto del segundo requisito, es indispensable que el juez de tutela, como garante, ejerza de manera inmediata las acciones necesarias y pertinentes para **sanear todas las irregularidades al interior del concurso**. Con relación al tercer requisito, debe señalarse que **el perjuicio que se quiere evitar es grave**, debido a que la **publicación de la lista de elegibles generaría daños irreversibles**, primero porque no tuve las garantías para acceder al cargo al cual me presente y segundo, porque **vería afectado mi mínimo vital**, al no contar con un empleo para satisfacer mis necesidades **básicas**. Finalmente, frente al último requisito, **es necesario** que este **Despacho acceda a la medida provisional solicitada de suspensión del concurso**, debido a que de esta **forma se evitaría la ocurrencia** de un perjuicio irremediable. Pero, además, **al no suspenderse el concurso** y dejar en **firme los resultados de pruebas tan deficientes**, perdería injustificadamente la estabilidad en el empleo, uno de los **objetivos esenciales del sistema de carrera** (Art. 125 C.P.).

Sentencia T-257 de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01.

En las sentencias C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T.167 de 2013 M.P. Nilson Pinilla, esta Corte manifestó que: -el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". Sentencia T430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo. **Ver sentencias** T.815 de 2005, C.951 de 2014. Sentencia T.604 de 2013. T.160 de 2018. Sentencias T.225 de 1993 y T.808 de 2010.

III. PRETENSIONES

1. **Declarar** que, en este caso, con las **actuaciones y omisiones** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil me** han sido **vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso**, a la **igualdad de oportunidades**, al **acceso a cargos públicos**, al **trabajo** y al de **petición**. En consecuencia, **conceder la tutela interpuesta** para el **amparo de los derechos fundamentales invocados** como vulnerados en esta acción.

2. **Ordenar a la entidad accionada** que **reinicie** o en su lugar **sanee la gestión del proceso** del marco del Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. (**Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313**), con el fin de observar su adecuación al principio de mérito, y a la igualdad de oportunidades.
3. **SOLICITUD DE LA FICHA TÉCNICA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES (Evidencia de pruebas de Campo) Y METODOLOGÍA IMPLEMENTADA, en calidad de participante admitida (OPEC84580)** en el proceso de selección de la Convocatoria No 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 5 Código 313 OPEC (84580).
4. Vincular a todas las personas y entidades respectivas que tengan interés en el asunto de la referencia.
5. Enviar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación para que investigue los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

Del señor(a) juez,

Atentamente;

Mónica Patricia Parra Duran



Mónica Parra
CC.52.185.416.

C.C. 52.185.416 de Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia: Transversal 63 No 68B -90 Sur Manzana 3 Etapa 1 Casa 155 Barrio el Ensueño/Casagrande Bogotá D.C.

Móvil: 311-5640036 email: monikaduran1975@hotmail.com

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la omisión por parte de la entidad accionada de atender al requerimiento realizado y debido a que el 17 de marzo de 2020 serán publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, lo que me ocasiona un perjuicio irremediable.

V. PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Inscripción No. 20181000007296 a la Convocatoria 806 a 825 de 2018, ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –(**Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84580 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 5 - Código: 313**).
2. Reclamación radicada el 13 de enero de 2020, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, sobre los resultados de la aplicación de la prueba escrita para las competencias básicas y funcionales.

3. Respuesta dada por la Universidad Libre a través del aplicativo SIMO, frente a la reclamación radicada el 13 de enero en el mismo sistema.
4. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

DECLARACIÓN JURADA: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.